

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230016100 Acción de Tutela de Edgar Orlando Ballén en contra de Leasing Bancolombia s.a.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, solicita se declare la violación del derecho fundamental de petición vulnerado por Leasing Bancolombia S.A y se ordene que en un término perentorio de 48 horas se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado vía correo electrónico el día 15 de Diciembre de 2022.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

LEASING BANCOLOMBIA S.A solicita sea denegada la presente acción constitucional , toda vez que de acuerdo con la validación de las áreas respectivas a la fecha y por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte del señor Edgar Orlando Ballen como Representante Legal de BALLENB Y CIA S.A.S. adicionalmente revisando los anexos de la tutela presentada por el tutelante, no se evidencia prueba de la radicación del derecho de petición por lo que carece de prueba su dicho.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es pretermittir el mecanismo legal instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, pues es visible que la discusión que plantea el escrito de amparo no es de orden constitucional, sino legal.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Por ello, con fundamento en el tópico prenombrado del carácter residual de la acción intentada, de entrada, se advierte junto con la demandada de tutela no se allegó derecho de petición alguno. -

Así las cosas, observa este fallador que no procede la presente acción de tutela.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Edgar Orlando Ballén** en contra de **Leasing Bancolombia s.a.**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto. En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa297dd445b5fbec9fb06327aeba093cf7830a93373d6e9b532dc35affabb8**

Documento generado en 06/02/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>